



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman la fracción III del artículo 14; la fracción IV, X y XII del artículo 16; las fracciones I y II y se agrega una fracción III del artículo 20; las fracciones II, XVI, XVII y se agrega una fracción XVIII del artículo 22; la fracción III del artículo 36; y la fracción IV y el párrafo del artículo 44 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

Yarabí Ávila González, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4to fracción XVI, 8º fracción II; 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo someto a consideración de ese H. Congreso, la **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman la fracción III del artículo 14; la fracción IV, X y XII del**



artículo 16; las fracciones I y II y se agrega una fracción III del artículo 20; las fracciones II, XVI, XVII y se agrega una fracción XVIII del artículo 22; la fracción III del artículo 36; y la fracción IV y el párrafo del artículo 44 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El sistema de justicia penal acusatorio, establece como uno de los principios rectores de los juicios orales, el principio de igualdad ante la ley, dicho principio se encuentra contemplando en el a 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y cito:

“...Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas...”

Del tal artículo resalto que quienes intervengan en el procedimiento penal tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.

El artículo antes mencionado se relaciona con la fracción VII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, dicha fracción cita:



“...Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;...”(sic).

Esta fracción en mención, nace de la fracción I del inciso C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que reza:

“...Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...

B...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y;...” (sic).

En los numerales antes descrito, se señalan los Derechos de las Víctimas u Víctimas indirectas; estos derechos, también se encuentran establecido en la Ley General de Víctimas vigente en nuestro país, que en su artículo 5, establece claramente los principios que rigen los derechos de las víctimas, entre ellos está el principio de Igualdad y no discriminación; este derecho garantiza a la víctima a que no será descrinada por ninguna razón¹. Asimismo, la ley en comento, establece el

¹ **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.-** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales,



derecho a la Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, este derecho garantiza que todos los derechos que se consagran a favor de las víctimas en las diversas legislaciones estar interrelacionados²

Como se ha establecido, la víctima o victima indirecta, tiene sus derechos claramente establecidos en las diversas legislaciones de orden general aplicables en la jurisdicción de todo el país, ya sea en el fuero común como en el fuero federal; pero esto derechos no son suficientes, ya que muchos servidores públicos revictimizan a la víctima o victima indirecta.

Como consecuencia del delito la víctima entra en contacto con el sistema jurídico penal a fin de buscar justicia por la agresión de la que fue objeto; sin embargo en muchas ocasiones este encuentro con los servidores y operadores del sistema está cargado de un trato hostil, y la víctima termina padeciendo un sufrimiento mayor que el delito inicial, quedando expuesta a la revictimización por los profesionales que intervienen en el proceso Pero de una experiencia propia³

La revictimización en sentido estricto es *“...el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales*

nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

² **INTEGRALIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA.**- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

³ LA REVICTIMIZACIÓN COMO CAUSAL DE SILENCIO DE LA VÍCTIMA Revictimization as cause of the silence of the victim, Dra. Saida Mantilla, Psicóloga Forense, Colombia.



encargados de prestar atención a la víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc) a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías o abogados entre muchos otros...”⁴.

En esta legislatura, varios compañeros Diputados han presentado iniciativas en el que se propone reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Michoacán, y se sancione a los servidores públicos que revictimisen a las víctimas de cualquier delito; ya que se entiende que toda víctima pasa por un trauma en el momento en que sujeta de un delito, y aunado a eso, se le adiciona servidores públicos sin escrúpulos que violentan los derechos humanos, las víctimas sufrimos aún más el trauma.

Pero estos señalamiento de la revictimización, casi siempre van encaminados a todos los servidores públicos que se encuentran dentro de la procuración e impartición de justicia, pero no se ha visualizado, a los servidores públicos que se encuentra de igual modo en contacto directo con víctimas y víctimas indirectas, pero sin tener como funciones u atribuciones la procuración e impartición de justicia; ejemplo de ello, son los defensores públicos.

Los defensores públicos, tiene el deber como servidores públicos de velar en todo momento por los derechos humanos de cualquier ciudadano y de conducirse con total apego a lo que marcan las diversas legislaciones, como lo establece el artículo 1ero de la ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, que a la

⁴ <https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/>



letra dice: “...*Esta Ley es de orden público e interés general y tiene como objeto garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a través del servicio de la defensa pública que prestará el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán...*” (sic).

Empero, como servidores públicos, los Defensores Públicos, no solamente debe respetar lo que enmarca su marco legal, sino la legislación nacional y estatal, como la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y

La ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán en su artículo 5 establece las obligaciones de todo servidor público que tenga las funciones de Defensor Público, y cito:

“...*Es obligación de los servidores públicos adscritos al Instituto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, igualdad, equidad de género y progresividad...*”(sic).

Pero el actuar de los servidores públicos, siempre debe ser vigilado para que se cumpla con lo que mandata la ley; en este caso, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, debe garantizar que sus servidores públicos cumplan a cabalidad lo que les mandata el numeral 5 que se ha citado.

Es decir, que todo defensor público debe garantizar que en su actuar jurídico como defensor de un imputado, no revictimice a las víctimas o víctimas indirectas,



sino que simplemente cumpla con sus funciones de una defensa técnica jurídica de acuerdo y conforme al procedimiento establecido en Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Por desgracia, el actuar de los defensores públicos no es el adecuado, lo cito sin generalizar a todos los servidores públicos que se encuentra adscrito al Instituto de la Defensoría Pública de Michoacán, empero, es necesario que se establezcan medidas de control, para que todo servidor públicos adscrito a la defensoría de pública no revictimice a las víctimas.

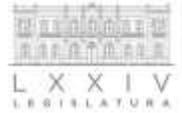
Es por ello, que esta iniciativa tiene por objeto, establecer medidas para clarificar el servicio que otorga el defensor público como servidores públicos, y si de esas medidas se clarifica una posible irregularidad en el actuar de un servidor público, se sustancie y sancione de conformidad con la Ley de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de Michoacán y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Michoacán; para una mayor claridad de la presente iniciativa, se proyecta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 14...	Artículo 14...
I... - II...	I... - II...



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ

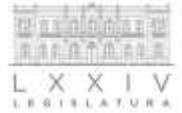


CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

III. El titular de la Coordinación de Contraloría;	III. El titular de la Secretaría de la Contraloría;
IV...- V...	IV...- V...
Artículo 16...	Artículo 16...
I...- III...	I...- III...
	IV. Aprobar los criterios de evaluación periódica de desempeño de los servidores públicos adscrito al Instituto, de acuerdo a los parámetros de evaluación contéplanos en el plan anual de actividades.
V...- IX...	V...- IX...
	X. Aprobar el plan anual de actividades, entre las que se encuentran la capacitación, la difusión y los parámetros para la evaluación del trabajo de los defensores públicos.
XI...	XI...
XII. Evaluar el desempeño del Director General;	XII. Evaluar el desempeño del Director General, y de todos los Defensores Públicos;



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ

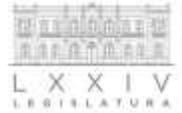


CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

XIII...- XIV...	XIII...- XIV...
Artículo 20...	Artículo 20...
I. Fungir como órgano de consulta del Instituto; y,	I. Fungir como órgano de consulta del Instituto;
II. Proponer y gestionar acciones, convenios y políticas generales que mejoren el cumplimiento de los fines y funciones del Instituto.	II. Proponer y gestionar acciones, convenios y políticas generales que mejoren el cumplimiento de los fines y funciones del Instituto; y,
	III. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.
Artículo 22...	Artículo 22...
I...	I...
II. Organizar y dirigir los servicios de asesoría y defensa que preste el Instituto;	II. Organizar y dirigir los servicios de asesoría y defensa que preste el Instituto; y evaluar el desempeño de los Defensores Públicos y las áreas del mismo, conforme a los parámetros establecidos en el plan anual de actividades.
III... - V...	III... - XV...



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

XVI. Elaborar y presentar ante la Junta el anteproyecto de presupuesto anual; y,	XVI. Elaborar y presentar ante la Junta el anteproyecto de presupuesto anual;
XVII. Supervisar el desempeño de los servidores públicos, que no sea competencia de la Junta;.	XVII. Supervisar el desempeño de los servidores públicos, que no sea competencia de la Junta; y,
	XVIII. Presentar a la Junta un informe pormenorizado de las evaluaciones realizadas a cada uno de los Servidores Públicos adscrito al Instituto y en particular de los Defensores Públicos.
Artículo 36...	Artículo 36...
I...-II...	I...-II...
III. Conducirse con profesionalismo, ética, secretismo profesional en los asuntos asignados; y, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos	III. Conducirse con profesionalismo, ética, secretismo profesional en los asuntos asignados; y, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos
IV...-VI...	IV...-VI...



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



<p>Los servidores públicos adscritos al Instituto serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y de esta Ley, sin perjuicio del establecimiento de responsabilidad penal o civil, en los supuestos siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 44. Los servidores públicos adscritos al Instituto serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo y de esta Ley, sin perjuicio del establecimiento de responsabilidad penal o civil, en los supuestos siguientes:</p>
<p>I...-III...</p>	<p>I...-III...</p>
<p>IV. Violar los principios establecidos por esta Ley.</p>	<p>IV. Violar los principios establecidos por esta Ley y los derechos humanos</p>

En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción III del artículo 14; la fracción IV, X y XII del artículo 16; las fracciones I y II y se agrega una fracción III del artículo 20; las fracciones II, XVI, XVII y se agrega una fracción XVIII del artículo 22; la fracción III del artículo 36; y la fracción IV y el párrafo del artículo 44 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, para quedar de la siguiente forma:



CAPÍTULO CUARTO
JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 14...

I... - II...

III. El titular de la **Secretaría** de la Contraloría;

IV...- V...

Artículo 16...

I...- III...

IV. Aprobar los criterios de evaluación periódica de desempeño **de los servidores públicos adscrito al Instituto, de acuerdo a los parámetros de evaluación contéplanos en el plan anual de actividades;**

V...- IX...

X. Aprobar el plan anual de actividades, entre las que se encuentran la capacitación, la difusión **y los parámetros para la evaluación del trabajo de los defensores públicos;**

XI...

XII. Evaluar el desempeño del Director General, **y de todos los Defensores Públicos; y en su caso dar visto a la Secretaria de Contraloría del Estado de Michoacán, para que de acuerdo a sus atribuciones que marca la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, inicie la investigación que en derecho proceda.**

XIII...- XIV...



CAPÍTULO QUINTO CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 20...

- I. Fungir como órgano de consulta del Instituto;
- II. Proponer y gestionar acciones, convenios y políticas generales que mejoren el cumplimiento de los fines y funciones del Instituto; y,
- III. **Vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.**

CAPÍTULO SEXTO DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO

Artículo 22...

- I...
- II. Organizar y dirigir los servicios de asesoría y defensa que preste el Instituto; y **evaluar el desempeño de los Defensores Públicos y las áreas del mismo, conforme a los parámetros establecidos en el plan anual de actividades.**
- III... - XV...
- XVI. Elaborar y presentar ante la Junta el anteproyecto de presupuesto anual;
- XVII. Supervisar el desempeño de los servidores públicos, que no sea competencia de la Junta; y,
- XVIII. **Presentar a la Junta un informe pormenorizado de las evaluaciones realizadas a cada uno de los Servidores Públicos adscrito al Instituto y en particular de los Defensores Públicos.**



CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 36...

I...-II...

III. Conducirse con profesionalismo, ética, **secretismo profesional** en los asuntos asignados; **y, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

IV...-VI...

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 44. Los servidores públicos adscritos al Instituto serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, **la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo** y de esta Ley, sin perjuicio del establecimiento de responsabilidad penal o civil, en los supuestos siguientes:

I...-III...

IV. Violar los principios establecidos por esta Ley **y los derechos humanos.**

TRANSITORIOS



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

TERCERO. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, actualizara el Reglamento Interior del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ